

2664

C/5682

May 24/39

Proy. de ley que modifica varios Artos
del Código Civil sobre filiación de los
hijos naturales.-

4 Págs



REPUBLICA DOMINICANA
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA
CIUDAD TRUJILLO
DISTRITO DE SANTO DOMINGO

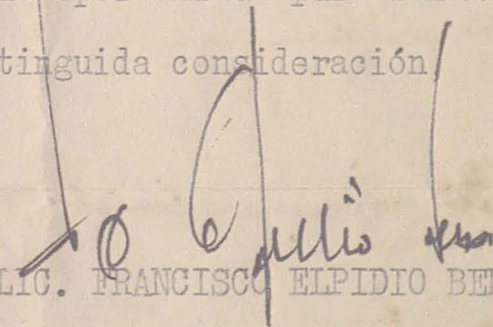
25 de septiembre de 1951.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Mi estimado Don Pipi:

Ruego a usted, de ser posible, suministrarme copia de la Exposición de Motivos - con que en fecha 30 de Junio de 1945, sometió el Honorable Señor Presidente de la República a esa Cámara del Senado a su digno cargo, el proyecto de Ley sobre Filiación de los Hijos Naturales, conocido en segunda y última discusión por ese Honorable cuerpo legislativo en su sesión ordinaria de fecha 17 de Julio de 1945.

Al anticiparle las gracias por la atención que pueda prestarle a la anterior solicitud, hago propicia la oportunidad para saludarle con sentimientos de distinguida consideración.


LIC. FRANCISCO ELPIDIO BERAS,

25 de septiembre de 1951.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO, CIUDAD.-

Mi estimado Don Pipi:

Ruego a usted, de ser posible, suministrarme copia de la Exposición de Motivos - con que en fecha 30 de Junio de 1945, sometió el Honorable Señor Presidente de la República a esa Cámara del Senado a su digno cargo, el proyecto de Ley sobre Filiación de los Hijos Naturales, conocido en segunda y última discusión por ese Honorable cuerpo legislativo en su sesión ordinaria de fecha 17 de Julio de 1945.

Al anticiparle las gracias por la atención que pueda prestarle a la anterior solicitud, hago propicia la oportunidad para saludarle con sentimientos de distinguida consideración,

LIC. FRANCISCO ELPIDIO BERAS,

00399

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 24, 1939.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican varios artículos del Código Civil sobre filiación de los hijos naturales.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/5282

Art. 1.-

En el antiguo derecho francés, el llamado hijo bastardo no derivaba ningún provecho apreciable del establecimiento de su filiación. Aparte de la obligación alimenticia, que era impuesto aún en beneficio de los hijos espurios, el reconocimiento no producía mas que efectos puramente morales.

Los filosofos del siglo XVIII combatieron denodadamente la idea de la inferioridad del hijo natural. Sus doctrinas encontraron también propicio para fructificar en los dias de la Revolución Francesa; y fué así como la ley del 12 Brumario del año II proclamó la igualdad absoluta de los hijos naturales y los hijos legítimos.

Pero la reacción no se hizo esperar. Los autores del Código Napoleón, profundamente vinculados a la tradición y dominados por la influencia del Primer Cónsul, no consideraron prudente colocar a los hijos nacidos de uniones irregulares en el alto plano que el interés de la familia tenía reservado a los hijos legítimos; y, haciendo concesiones que apenas se compadecían en su concepto con la dignidad matrimonial, los legisladores de 1804 consintieron en admitir a los hijos naturales en la sucesión de sus padres, no ya como herederos, sino como meros sucesores irregulares, y no sin adoptar numerosas disposiciones que creaban una irritante desigualdad entre su condición jurídica y la de los hijos nacidos del matrimonio.

El movimiento de opinión iniciado en Francia durante el período pre-revolucionario se acentuó, sin embargo, en el curso del siglo XIX. El dogma de la inferioridad del hijo natural comenzó a perder terreno; y, como resultado de esa generosa cruzada doctrinaria, aparecieron sucesivamente las siguientes leyes francesas, que vinieron a mejorar la condición jurídica de los hijos nacidos de uniones libres: la del 25 de marzo de 1896, la del 7 de noviembre de 1907, la del 16 de noviembre de 1912 y la del 30 de diciembre de 1915.

Contodo eso, la distinción entre la filiación natural y la legítima subsiste aún en Francia, aunque con menos rigor que en nuestro país. Podría decirse que a este respecto el Código Civil de la República Dominicana se encuentra en plena infancia.

Algunos países han reconocido ya en su legislación la paridad jurídica del hijo natural con el legítimo. En Alemania y en Suiza la paridad es

limitada a la filiación maternal. Y en la misma conservadora Inglaterra que consideró tradicionalmente el hijo natural como Filius Mullius, se han hecho reformas legislativas que tienden a hacer desaparecer la condición humillante de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Sin embargo, como todo cambio legislativo sobre la constitución de la familia, no obstante el generoso impulso reivindicador de ancestrales injusticias sociales, puede tener repercusiones trastornadores del estado de cosas creado por legislaciones anteriores, hemos querido, en el proyecto que sometemos a vuestra consideración, conciliar la evolución del derecho civil que contiene el artículo primero con una prudente previsión que eluda esas posibles contingencias, y hemos considerado:

1o.- Que ese reconocimiento que producirá los mismos efectos de la filiación legítima, sea un acto voluntario de los padres; es decir, que no tenga los mismos efectos cuando se derive de una sentencia en los casos en que esto es posible.

Solo la voluntad de los padres puede otorgar tales derechos.

2o.- Mantener el Art. 340 que prohíbe la indagación de la paternidad.

3o.- Mantener los efectos de los reconocimientos que se hicieron al amparo del Código Civil tal como rige, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que se tuvieron o debieron tenerse en cuenta, al hacerse esos reconocimientos.

Esta restricción que hemos consignado en una disposición final de la ley, puede parecer creadora de una injusta diferencia; pero nos ha parecido prudente consignarla, como una concesión entre el antiguo régimen que tratamos de abolir y el nuevo que parabel futuro estableceremos, con el propósito de evitar la repercusión que pueda crear en las familias la concesión de derechos que no se previeron al hacerse los anteriores reconocimientos.

Art. 2.-

Otra innovación que contiene el proyecto es la derogación, en cuanto a los reconocimientos que se harán en lo futuro del Art.

337 y se explica dentro del espíritu de rectificación que informa el Art. 1o.

Art. 3.-

Como consecuencia de los efectos del reconocimiento contenidos en el Art. 1o., quedan de pleno derecho, sin aplicación a los hijos naturales reconocidos a partir de la publicación de esta ley, los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908, y 960 y las demás disposiciones legislativas que no sean compatibles con los nuevos efectos del reconocimiento.

Art. 4.-

Este artículo, al mismo tiempo que amplía el derecho de los padres, permitiéndoles reconocer hijos nacidos de una unión irregular que había sido prohibido por el Código Civil, crea otro medio de reparación moral en bien de los hijos que se encuentren en las condiciones previstas.

En efecto, cuando un hijo es desconocido por su padre o se encuentra fuera de la presunción legal del Art. 312 no debe haber obstáculo legal que se oponga a su reconocimiento, y es justo que se le dé la oportunidad de tener una paternidad legalmente establecida.

Art. 5.-

En el régimen del Código Civil no había la tutela legal de los hijos naturales; Igualados a los legítimos^{ya} por el reconocimiento, es natural que, en cuanto a la tutela y a la administración legal estén sometidos a un régimen análogo. *Por además, ora disposiciones también se aplica a los anteriores reconocidos, con lo que se*

Es bajo tales condiciones que nos permitimos someter al voto de esta Cámara Legislativa el siguiente proyecto de ley:

[Handwritten signature]
~~Por que las disposiciones del art 5~~
~~no se limitan a los primeros.~~

Señor Presidente del Senado de la República.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, ha estudiado con especial interés el proyecto de ley sometido a esta Alta Cámara por el Senador Presidente Lic. Porfirio Herrera, introduciendo reformas en nuestro Código Civil, que respondan a los progresos alcanzados en muchos países, Francia y Alemania a la cabeza, sobre la filiación natural para que esta produzca los mismos efectos que la filiación legítima.

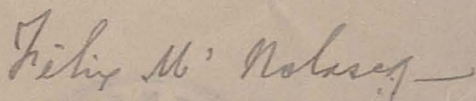
Este luminoso proyecto de grandísimo alcance social establece las condiciones en las cuales el hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido.

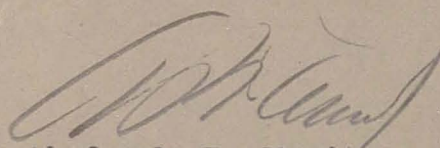
Francia, que constituye nuestra legislación de origen, se ha colocado desde hacen muchos años en un plano de equilibrada equidad. Desde antes, Alemania con su progresiva legislación civil fué en ayuda de los hijos naturales.

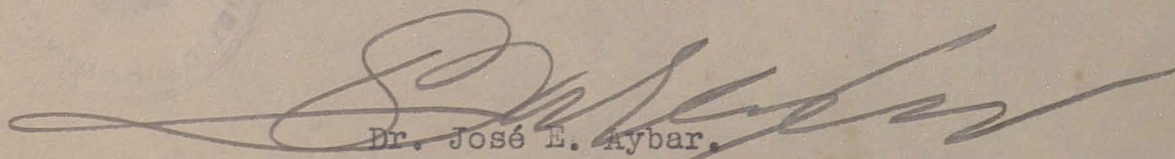
Vuestra Comisión concluye opinando favorablemente a la adopción de este proyecto que resolverá grandes cuestiones sociales, salvo mejor parecer del Senado.

Muy atentamente,

LA COMISION DE JUSTICIA .


Félix Ma. Nolasco


Abelardo R. Nanita,


Dr. José E. Aybar.

Señor Presidente del Senado de la República.

Señores Senadores:

Nuestra Comisión Formadora de Justicia, ha estado dando con especial interés el proyecto de ley sometido a esta alta Cámara por el Señor Presidente Lic. Fortino Herrera, introduciendo reformas en nuestro Código Civil, que responden a las prácticas adoptadas en muchos países, Francia y Alemania a la cabeza, sobre la filiación natural para que esta produzca los mismos efectos que la filiación legal.

Este famoso proyecto de grandísimo alcance social establece las condiciones en las cuales el hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido.

Francamente, que constituye nuestra legislación de origen, se ha colocado desde hacer muchos años en un plano de equidad y justicia. Dado antes, Alemania con su progresiva legislación civil fue en ayuda de los hijos naturales.

Nuestra Comisión concluye opinando favorablemente a la adopción de este proyecto que resuelve grandes cuestiones sociales, salva mejor parecer del Senado.
Muy atentamente,

A COMISION DE JUSTICIA

Señor Presidente

Dr. Fortino Herrera



Señor Presidente del Senado de la República.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, ha estudiado con especial interés el proyecto de ley sometido a esta Alta Cámara por el Senador Presidente Lic. Porfirio Herrera, introduciendo reformas en nuestro Código Civil, que respondan a los progresos alcanzados en muchos países, Francia y Alemania a la cabeza, sobre la filiación natural para que esta produzca los mismos efectos que la filiación legítima.

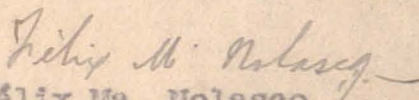
Este luminoso proyecto de grandísimo alcance social establece las condiciones en las cuales el hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido.

Francia, que constituye nuestra legislación de origen, se ha colocado desde hacen muchos años en un plano de equilibrada equidad. Desde antes, Alemania con su progresiva legislación civil fué en ayuda de los hijos naturales.

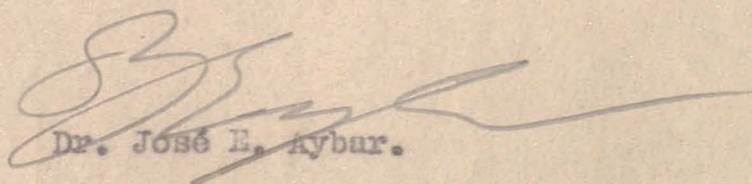
Vuestra Comisión concluye opinando favorablemente a la adopción de este proyecto que resolverá grandes cuestiones sociales, salvo mejor parecer del Senado.

Muy atentamente,

LA COMISION DE JUSTICIA .


Félix Ma. Nolasco


Abelardo R. Nanita,


Dr. José E. Aybar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima.

Art. 2.- Queda derogado el Art. 337 del Código Civil. No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio del que se hubiere hecho antes o se hiciere después.

Art. 3.- Quedan derogados los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil, así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural.

Art. 4.- El hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido por éste en los casos siguientes:

PRIMERO: cuando el hijo no es el fruto de una unión adulterina de la madre; y

SEGUNDO: cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, el hijo hubiese sido desconocido por el cónyuge de ésta, o no estuviese favorecido por la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil.

Art. 5.- El hijo natural que no haya cumplido veintidós años estará sometido al régimen de la administración

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



3^a LEGISLATURA *Octubre 1939*

REGISTRADA AL N^o *195*

en el folio.....del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *dos*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *28 de mayo 1939*

[Signature]

Tope de las Oficinás del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre filiación de los hijos naturales. PAG. No. 2

TOPICO:

legal o al de la tutela, según que haya sido reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente.

En el primer caso, corresponde al padre la administración legal.

En el segundo caso, la tutela es ejercida por aquel de los padres que haya hecho el reconocimiento.

Los artículos 1, 2 y 3 de esta ley no se aplicarán a los reconocimientos hechos antes de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Felipe M. Nolasco



ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

7697

TOPICO: ...
PAG. No. ...

... en el primer caso, correspondiente al ...
... en el segundo caso, la ...
... de los padres que ...
... los artículos 1, 2 y 3 de esta ley ...
... a los reconocimientos hechos antes de su promulgación.
... Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad
... Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-
... blica Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo
... del año mil novecientos treinta y nueve, que se le in-
... tencionalmente y de la ...



3ª LEGISLATURA ... de 1939
REGISTRADA AL No. 135

en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los ... de ... 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima

Art. 2.- Queda derogado el Art. 337 del Código Civil. No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio del que se hubiere hecho antes o se hiciere después.

Art. 3.- Quedan derogados los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil, así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural.

Art. 4.- El hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido por éste en los casos siguientes:

PRIMERO: cuando el hijo no es el fruto de una unión adulterina de la madre; y

SEGUNDO: cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, el hijo hubiese sido desconocido por el cónyuge de ésta, o no estuviese favorecido por la presunción de paternidad del ^{Artículo} 312 del Código Civil.

Art. 5.- El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará sometido al régimen de la administración legal o al de la tutela, según que haya sido reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente.

En el primer caso, corresponde al padre la administración legal.

En el segundo caso, la tutela es ejercida por aquel de los padres que haya hecho el reconocimiento.

Los artículos 1, 2 y 3 de esta ley no se aplicarán a los reconocimientos hechos antes de su promulgación.

DADA etc. etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima.

Art. 2.- Queda derogado el Art. 337 del Código Civil. No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio del que se hubiere hecho antes o se hiciere después.

Art. 3.- Quedan derogados los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil, así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural.

Art. 4.- El hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido por éste en los casos siguientes:

PRIMERO: cuando el hijo no es el fruto de una unión adulterina de la madre; y

SEGUNDO: cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, el hijo hubiese sido desconocido por el cónyuge de ésta, o no estuviese favorecido por la presunción de paternidad del 312 del Código Civil.

Art. 5.- El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará sometido al régimen de la administración legal o al de la tutela, según que haya sido reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente.

En el primer caso, corresponde al padre la administración legal.

En el segundo caso, la tutela es ejercida por aquel de los padres que haya hecho el reconocimiento.

Los artículos 1, 2 y 3 de esta ley no se aplicarán a los reconocimientos hechos antes de su promulgación.

DADA etc. etc.